REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3875

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00935 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida del Ministerio Público, el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, representados por [redacted], Procuradora General de la República.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted] y [redacted] en procura de obtener una indemnización por haberse registrado de manera incorrecta como antecedentes penales una querella, la cual fue posteriormente archivada contra la Procuraduría General de la República, Dra. [redacted], Lcdas. [redacted] y [redacted], Ministerio Público y Estado dominicano, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00935 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad patrimonial depositada el 23 de febrero del 2024, por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO PÚBLICO, DRA. [redacted], LICDAS. [redacted] y [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en responsabilidad patrimonial, y ORDENA que se les pague a las partes demandantes, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00) de parte del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTADO DOMINICANO 'y MINISTERIO PÚBLICO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de imposición de interés

mensual realizada por las partes demandantes, y condena a la parte demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTADO DOMINICANO y MINISTERIO PÚBLICO, al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de ejecución no obstante cualquier recurso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Valoración errónea de las pruebas, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. **Cuarto medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ilogicidad manifiesta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecido los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. La parte recurrente plantea en su recurso de casación que en la sentencia impugnada se impone a la Procuraduría General de la República, al Estado dominicano y al Ministerio Público un interés moratorio del 1.5% mensual sobre la suma de RD$200,000.00 como compensación por el retardo en la ejecución; que dicha tasa equivalente al 18% anual se justifica con una referencia genérica al artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y a las tasas de política monetaria del Banco Central, sin sustento normativo ni análisis especifico que la respalde. Que esa imposición resulta inconstitucional por dos razones fundamentales: (i) viola el principio de proporcionalidad y (ii) contraviene el principio de legalidad.

8. Al respecto, la parte recurrida establece que la excepción de inconstitucionalidad carece de fundamento y asidero jurídico porque los jueces del fondo pudieron determinar la concurrencia de los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial. Que cuando se trata de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

obligación de pago de sumas de dinero en las que no se ha pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en la especie, los jueces están llamados a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible.

9. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

10. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso*.

11. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un*

caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso[1].

12. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación**.

13. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 185.1 de la Constitución.

14. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica del proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

15. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VI. Incidentes

16. En su memorial de defensa las partes recurridas [redacted] y [redacted], solicitaron de manera principal: declarar inadmisible el recurso de casación por la falta de interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y b) declarar inadmisible el recurso de casación en razón de la cuantía por no superar los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por cuantía de los montos debatidos.

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

19. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

20. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 7 de abril de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por los recurrentes en casación excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía mínima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

25. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el recurso de casación reviste interés casacional presunto en virtud de que el tribunal *a quo* con la sentencia recurrida incurrió en una violación al debido proceso al vulnerar las reglas relativas al dictado de las sentencias, debido a que en el cuadro fáctico no interpretó y aplicó de manera errónea la norma, no motivó la sentencia en hecho y en derecho, desnaturalizando totalmente los hechos.

26. La parte recurrida manifestó que el interés casacional no se encuentra configurado, por tanto, deviene en inadmisible por su inexistencia.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de abril de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc) — su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, en su primer, tercer y cuarto medios de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *motivación indebida e insuficiente, valoración errónea de las pruebas e ilogicidad manifiesta*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven interés casacional presunto.

40. Para sustentar su primer medio de casación la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

41. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales serán examinados en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis que se advierte una insuficiencia de motivación entre la relación del daño y la cuantía, toda vez que la sentencia impugnada concluye que los demandantes acreditaron un perjuicio económico por un monto de doscientos mil pesos dominicanos

(RD$200,000.00), omitiendo los jueces del fondo desglosar cómo los documentos aportados sustentan dicha suma, lo que compromete la transparencia y verificabilidad de la valoración efectuada, ya que en la decisión atacada no se especifican los montos presuntamente erogados por los señores [redacted] y [redacted], lo que impide constatar la razonabilidad de la indemnización otorgada.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes: Parte demandante: a) COPIA del Acto número 1088/2023 de fecha 13/07/2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) COPIA del Acto número 1806/2023 de fecha 19/10/2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) COPIA de la cédula de identidad del Lic. [redacted]; d) COPIA de la cédula de identidad del Lic. [redacted]; e) COPIA del listado de antecedentes de justicia del Lic. [redacted], entregado por la Procuraduría General de la República de Malecón Center; f) COPIA del listado de antecedentes de justicia del Lic. [redacted], entregado por la Procuraduría General de la República de Malecón Center; g) COPIA de la certificación de no antecedentes penales del Lic. [redacted]; h) COPIA de la certificación de no antecedentes penales del Lic. [redacted]; i) COPIA de la hoja de consulta interna del listado de antecedentes de justicia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

entregada por el Ministerio de Interior y Policía al Lic. [redacted]; j) COPIA de la consulta de orden y trámite de traspaso de arma de fuego entregada por el Ministerio de Interior y Policía al Lic. [redacted]; k) COPIA del inventario para fines de traspaso de arma de fuego de fecha 01/09/2023, entregado por el Ministerio de Interior y Policía al Lic. [redacted]; l) COPIA de la carta de fecha 08/11/2023 depositada ante el Ministerio de Interior y Policía; m) COPIA del carnet del Club Deportivo Naco, correspondiente al señor [redacted] VICIOSO; n) COPIA de CUATRO (4) capturas de pantalla de la aplicación de whatsapp, del señor [redacted] VICIOSO con el departamento de cobros del Club Deportivo Naco; o) COPIA de la querella con constitución en actor civil de fecha 14/07/2022; p) COPIA del requerimiento de citación 14/09/2022, emitido por la LICDA. DAYSI GARCÍA MENDOZA; q) COPIA del escrito de defensa recibido en fecha 07/10/2022; r) COPIA de la solicitud de pronunciamiento inmediato de expediente de fecha 24/10/2023; s) COPIA del dictamen de archivo definitivo de fecha 31/10/2023; t) COPIA del acto de notificación de archivo definitivo No. 2020/2023 de fecha 10/11/2023; u) COPIA de la certificación de fecha 13/11/2023, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; v) COPIA de la certificación de fecha 09/11/2023, emitida por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; w) COPIA de la certificación de fecha 23/11/2023 emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; x) COPIA de la carta de fecha 11 de mayo 2022, emitida por el Secretario General de la Fuerza del Pueblo, [redacted]; y) UN (1) ORIGINAL de la certificación de fecha 01/03/2024, emitida por la coordinación de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, al Lic. [redacted]; z) UN (1) ORIGINAL de la certificación de fecha 26/02/2024, emitida por la Presidencia de la Cámara

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Lic. [redacted]; aa) UNA (1) COPIA de la certificación de no antecedentes penales de fecha 03/04/2024, emitida por la Procuraduría General de la República al Lic. [redacted]. (…) 36. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ponen en evidencia que, si bien es cierto, existe un dictamen de archivo definitivo a favor de la parte demandante, y aun habiéndose intimado a las partes demandadas en fecha 13 de julio del 2023 y 19 de octubre del 2023 el levantamiento de dichas fichas temporales, se sigue constatado en el sistema del Ministerio de Interior y Policía una alerta que impide el curso normal del proceso de obtención y traspaso de licencia de porte y tenencia de arma de fuego. 37. Este tribunal considera que la parte demandada al no haber hecho el levantamiento oportuno de dicha ficha temporal a las partes demandantes les ha causado una afectación directa a estos, toda vez que el ejercicio normal de sus derechos se ha visto mermado por el actuar irregular de la Procuraduría General de la República, ya que estos no han podido concretar situaciones jurídicas que son producto de una falta de operatividad respecto a la alimentación de los sistemas de información que tiene la Procuraduría General de la República, por lo que esa actuación violenta el principio de unidad la Administración Pública. (…) 39. Por lo que, concluimos que, al no darle cumplimiento al levantamiento oportuno de dicho registro temporal, la administración cometió una acción antijurídica, ya que incurrieron en el ejercicio irregular de las potestades que la ley confiere a sus funciones. De ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por dicha institución. (…) 47. En ese sentido, el Tribunal tomando como referencia todos los documentos referentes a gastos incurridos por los demandantes que se han desprendidos directamente de la actuación irregular por parte de la parte demandada, pasara a estimar el daño patrimonial incurrido por las partes demandadas. En donde se tomará

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

como punto de partida los gastos incurridos en las diligencias para traspaso de licencia de porte y tenencia de arma de fuego y el pago de las cuotas vencidas por el señor [redacted], el cual este tribunal entiende que asciende a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). (…) 49. Es evidente que la actividad contraria a derecho cometida por la parte demandada repercutió negativamente en el patrimonio de la parte demandante, lo que establece la existencia de un nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y el daño reclamado. Esto se refleja en que la parte demandante ha tenido que asumir diversos gastos para regularizar sus registros penales: en el caso del señor [redacted], para obtener una licencia de porte y tenencia de armas, y en el caso del señor [redacted], para cubrir el pago vencido de sus cuotas del Club Naco. 50. La acción antijurídica ha tenido un impacto directo en el daño sufrido por la parte demandante, en contravención al principio de buena administración consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, particularmente en su numeral 6, que establece el derecho a una respuesta oportuna y eficaz por parte de las autoridades administrativas. Esta garantía fue vulnerada por el mantenimiento del registro activo de la ficha temporal de los demandantes, configurándose así el nexo causal entre la acción antijurídica y el daño ocasionado. (…) 53. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la demandada, la condigna responsabilidad patrimonial, de la que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solidariamente con el ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO PÚBLICO incurrieron en una actividad administrativa antijurídica, al no levantar en tiempo oportuno la ficha temporal registrada a nombre de los señores [redacted] y [redacted]. De ahí que procede acoger parcialmente la presente demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

responsabilidad patrimonial y ordenar el pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00). (…) 56. En vista de lo anterior procedemos a acoger parcialmente el presente pedimento respecto a la imposición de interés judicial realizada por la parte demandante, y condena a la parte demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO PÚBLICO al pago de un interés judicial correspondiente al 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de la notificación de la presente decisión. (…) 60. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometimiento de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión demandada, por lo que, se acoge el mismo, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte demandante" (sic).

43. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

44. A manera de presupuesto es importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Procuraduría General de la República, la Dra. [redacted], Lcdas. [redacted] y [redacted], Ministerio Público y el Estado dominicano mediante la cual los ahora recurrentes procuraban el pago de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) a título de indemnización por haberse registrado de manera incorrecta como antecedente penal una querella interpuesta, la cual fue posteriormente archivada.

45. De la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo,* para determinar el monto de RD$200,000.00 pesos dominicanos, estableció que hubo una actividad administrativa antijurídica al no levantarse a tiempo la ficha temporal registrada a nombre de [redacted] y [redacted], esto así porque los ahora recurrentes incurrieron en gastos en las distintas diligencias que realizó [redacted] para traspasar la licencia de porte y tenencia de arma de fuego y [redacted] sobre el pago de las cuotas vencidas en el Club Naco, por tener una ficha temporal en el sistema de la Procuraduría General de la República.

46. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que … *existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido…*[5].

47. Desde la perspectiva del control casacional, si bien se reconoce que el tribunal *a quo* posee una razonable discrecionalidad para fijar el monto de una indemnización patrimonial, dicha facultad no puede ejercerse sin una motivación suficiente y razonada. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que no basta con enunciar una suma indemnizatoria sin explicar los criterios objetivos que la sustentan y en igual forma el Tribunal Constitucional, como se indica en la sentencia TC/0007/20 lo ha establecido.

48. Esta exigencia cobra mayor relevancia cuando el recurrente ha alegado y probado la magnitud del daño sufrido, ya que la omisión de valorar tales elementos puede configurar una violación al derecho de defensa y a la congruencia procesal. En este sentido, el control casacional no se limita a

[5] Sentencia núm. 80, de fecha 20 de diciembre de 2019, núm. 1309, págs. 3994-4003, 3ra Sala de la SCJ.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

verificar la legalidad formal del fallo, sino que también examina si el tribunal de fondo ha ejercido correctamente su facultad de apreciación, especialmente cuando se trata de cuantificar un daño cuya reparación debe guardar proporción con los hechos acreditados. La ausencia de motivación en la fijación del monto indemnizatorio puede, por tanto, constituir una causal válida de casación, al evidenciar una insuficiencia argumentativa que afecta la legitimidad de la decisión judicial.

49. La Corte de Casación ha sostenido que la discrecionalidad en el establecimiento de los montos indemnizatorios debe ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre con base en los elementos probatorios aportados por las partes. En la sentencia núm. 176 de 28 de julio de 2021 la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estableció que es válida una indemnización solo después de constatar que la corte *a quo* había valorado adecuadamente la documentación presentada y había motivado su decisión en función del daño probado. Esto demuestra que la discrecionalidad judicial no exime al juez del deber de justificar la cuantía otorgada, especialmente cuando el recurrente ha presentado pruebas concretas sobre la magnitud del perjuicio sufrido.

50. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación constitucional y una garantía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

esencial del debido proceso. En la sentencia TC/0009/13, el tribunal estableció que los jueces deben exponer razonamientos suficientes y concretos que expliquen cómo se llegó a la decisión adoptada, incluyendo la cuantificación de los daños. Esta motivación debe ser clara, coherente y correlacionada con las pruebas y argumentos presentados por las partes, de modo que se evite cualquier apariencia de arbitrariedad. La ausencia de motivación en la fijación de una indemnización no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también impide el adecuado control jurisdiccional en sede de casación.

51. Desde la óptica del control casacional, la falta de motivación en la determinación del monto indemnizatorio constituye una causal válida de casación. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado que el recurso de casación no solo revisa errores de derecho, sino también vicios de motivación que afecten la validez de la sentencia. Cuando el tribunal *a quo* omite justificar la cuantía de la indemnización, a pesar de que el recurrente ha aportado pruebas sustanciales del daño, incurre en una omisión que no puede ser corregida por la jurisdicción de casación. En este sentido, la motivación no es un mero formalismo, sino una exigencia sustantiva que garantiza la transparencia, la justicia y la legitimidad de la decisión judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

52. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular parcialmente por insuficiencia en la motivación en cuanto a la cuantía indemnizatoria, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar la demanda en responsabilidad patrimonial en lo relativo al monto de la indemnización, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

53. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0339104
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00935 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al monto de la indemnización el cual debe ser motivado y determinado a partir de las pruebas presentadas y, envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.